

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que en comunicación con la Agente Oficiosa en el número celular 3013802344 a fin de constatar programación de cita que señala SURA EPS como efectivizada para procedimiento prescrito al menor Agenciado, se indica programación de procedimiento para el día de hoy 27 de agosto a las 7:00 a.m. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	KAREN LIZETH LEMUS GIRALDO Agente Oficiosa del menor ISAAC CASTRILLÓN LEMUS
ACCIONADOS	SURA EPS FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL
VINCULADO	Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 050014003 014 2021 00861 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.204
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con el derecho a la salud y la vida, sujeto de especial protección – menor de edad.
DECISIÓN	Niega tutela parcialmente hecho superado– Concede tratamiento integral

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **KAREN LIZETH LEMUS GIRALDO**, en calidad de Agente Oficiosa de su hijo menor **ISAAC CASTRILLÓN LEMUS**, contra **SURA EPS, FUNDACIÓN SAN VICENTE DE PAÚL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su hijo a la seguridad social en conexidad con la salud y la vida.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta la Accionante que, su hijo Isaac tiene dos meses de edad, actualmente diagnosticado con *"HIDRONEFROSIS CON OBSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN URETRO PÉLVICA"*, y conforme criterio de especialidad de Cirugía Pediátrica del 21 de julio de 2021, *"...Paciente con estenosis pieloureteral*

*izquierda con **aumento progresivo de la pelvis renal requiere nefrostomía prioritaria** y luego de los 6 meses definir pieloplastia se solicita nefrostomía por radiología control en 3 meses por cirugía infantil con ecografía.”*

Refiere autorización del servicio de salud por parte de SURA EPS del 6 de agosto de 2021, para la IPS SAN VICENTE DE PAÚL FUNDACIÓN, IPS que, al solicitar programación de cita, le informa que no hay agenda disponible y el menor ingresa a lista de espera, pese a que la orden de pediatría refiere el procedimiento como prioritario.

Refiere criterios legales y jurisprudenciales que contemplan como fundamentales los derechos que le vienen siendo conculcados a su menor hijo, y peticiona como medida provisional se ordene a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl que a más de asignar fecha determinada para el procedimiento de Nefrostomía Percutánea, en sala de cirugía y bajo anestesia general como lo indica la autorización de EPS SURA y atendiendo la necesidad de prioridad y urgencia para el menor, contacte a la IPS asignada a fin de que programe procedimiento, realice seguimiento y verificación de dicha programación y ejecución en favor del menor Agenciado.

Conforme lo expuesto, peticiona le sean amparados al menor **ISAAC CASTRILLÓN LEMUS** sus derechos a la seguridad social en conexidad a la salud y la vida vulnerados por SURA EPS y la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL, y se ordene a FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL programe y practique al menor el procedimiento de Nefrostomía Percutánea y los procedimientos y ayudas diagnósticas requeridas para tal fin; a más de ordenar a EPS SURA efectivizar contacto con la IPS responsable de realizar el procedimiento, y realice seguimiento y control sobre el prestador del servicio, así como ordenar a SURA EPS prestar el debido cuidado, oportuno y solidario tratamiento al menor en lo que atañe al procedimiento de Nefrostomía percutánea y a los procedimientos subsiguientes prescritos por la cirujana pediátrica y consignado en la historia clínica, consistente en nueva intervención en 6 meses, observando diligencia en los procedimientos y requerimientos médicos necesarios para el tratamiento de la salud del menor.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 19 de agosto hogaño, se ordenó la vinculación oficiosa de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADRES, se procedió con la notificación de Accionadas y Vinculada.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, oportunamente refiere que del escrito de tutela se sobreentiende la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida, presuntamente vulnerados por la Accionada ante la no prestación del servicio de salud en condiciones de normalidad al menor Agenciado.

Reseña marco normativo respecto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, así como de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, para proseguir fundamentando la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo regulado respecto de las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, dentro de los que reseña unidad de pago por capitación UPC, presupuestos máximos y servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC y del presupuesto máximo.

En lo que atañe al caso concreto, señala como función de la EPS la garantía de la prestación del servicio de salud requerido por el Agenciado, por tanto, no competencia de la Administradora ADRES, lo que implica falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta, no obstante, precisa que,

"...las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS."

Puntualiza la intervención peticionando al Despacho negar el amparo solicitado en lo que a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud respecta, ante la inexistencia de conducta que vulnere derecho fundamental alguno del Agenciado, a más de ello que se niegue cualquier solicitud de recobro a la entidad por parte de la EPS, toda vez que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud ya se encuentran estipulados los mecanismos idóneos para que se efectivicen tales cobros y finalmente que se vele por no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con la decisión que se llegue a adoptar.

1.3.2 LA FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL oportunamente se refiere como IPS privada, para atenciones de alta complejidad, constituida como Entidad Sin Ánimo de Lucro (Fundación).

Reseña atención efectivizada del menor en dicho centro hospitalario bajo la especialidad de Cirugía Pediátrica el 21 de julio de 2021, en la que se emite orden de Nefrostomía por radiología control en 3 meses por cirugía infantil con ecografía.

A más de indicar la imposibilidad de agendar cita para el procedimiento en mención, ante la gran cantidad de pacientes atendidos por la especialidad requerida, con tiempos de espera superiores a los seis meses por contingencia COVID-19., no obstante, señala estar adelantando gestiones tendientes a programar el procedimiento requerido (extra).

Fundada en lo expuesto y en lo inconstitucional de imponer una orden a la IPS, obviando los pacientes que con antelación han esperado por atención de la misma especialidad, solicita sea declarado que la IPS no ha vulnerado derecho alguno al Agenciado y consecuentemente se proceda con la desvinculación de la entidad por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.3. EPS SURAMERICANA S.A. oportunamente señala calidad de afiliado del Agenciado al Plan de Beneficios en Salud de EPS SURA desde el 10 de junio de 2021, como beneficiario con cobertura integral a quien se le han garantizado las prestaciones y atenciones en salud requeridas.

Afirma que con ocasión de la medida provisional se generó orden N°143527-28790100 para NEFOSTROMIA VIA PERCUTANEA direccionada para FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, a más de señalar que el prestador indica programación de cita para el Agenciado el día 25 de agosto en horas de la mañana.

Pasa a exponer jurisprudencia que fundamenta el hecho superado, improcedencia de la acción de amparo por inexistencia de violación a derechos fundamentales.

Posterior a transcripción del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 en lo que versa al principio de integralidad, citas normativas y jurisprudenciales respecto del concepto señalado, peticiona negar el amparo constitucional por improcedente ante la inexistencia de vulneración de un derecho fundamental por parte de la EPS SURA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades de salud accionadas y vinculada se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por **KAREN LIZETH LEMUS GIRALDO**, en calidad de Agente Oficiosa del menor **ISAAC CASTRILLÓN LEMUS** y si es procedente ordenar a SURA EPS, FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL se garantice la efectivización del procedimiento requerido por el Agenciado consistente en NEFOSTROMIA VIA PERCUTANEA, sin dilaciones que incrementen el riesgo para su salud y su vida, a efectos de que reciba la atención especializada para el diagnóstico de HIDRONEFROSIS CON OBSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN URETRO PÉLVICA, así como la concesión del tratamiento integral o si por el contrario no se

evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el accionante o se configuró el hecho superado.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.

La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna¹, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo

1 En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, preciso que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: "respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencia/ de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.1 De allí que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica (en donde, tanto física como en el plano de In operatividad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."

considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así

² Ver Sentencia T-724 de 2008

³ Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Sentencia T-164 de 2013

⁵ Sentencia T-203 de 2012

como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*⁸

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"*.

2.6. La Imposición de Barreras Administrativas y la Violación del Derecho a la Salud. En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación

⁶ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010

⁷ En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia habrá señalado que este derecho adquiría el carácter de fundamental autónomo.

⁸ Sentencia T-320 de 2011

constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. "En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

2.7. Derecho fundamental a la salud de niños y niñas- La Corte Constitucional en T-362 de 2016 ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de 'fundamental', deber ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado. Este postulado responde,

además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud.

2.8. Del tratamiento integral El juez de tutela para la protección efectiva de los derechos fundamentales está llamado a ver más allá y no debe encasillarse en el canon de una disposición legislativa restrictiva de rango inferior al precepto constitucional. De no hacerlo en casos como éste, sería condicionar al paciente a que dependa de un tratamiento que a futuro podría no ser suficiente para su íntegro desarrollo. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la “integralidad” del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).⁹

La segunda perspectiva, se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente. Bajo esta dimensión, el principio de integralidad comprendería la obligación que tienen las autoridades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

⁹Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

2.9. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: *"9. La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 2015¹³, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de*

su ser”¹⁴. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹⁵.

...

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud¹⁶.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”¹⁷

En igual sentido ha indicado en Sentencia T 345 de 2013 expreso;

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En el asunto objeto de estudio, **KAREN LIZETH LEMUS GIRALDO** a través de la agencia oficiosa, accionó a SURA EPS, a FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL, en razón a dilación de programación de cita para procedimiento de NEFOSTROMIA VIA PERCUTANEA prescripto por la Cirujana Pediatra para su hijo menor **ISAAC CASTRILLÓN LEMUS**, con ocasión del diagnóstico "*HIDRONEFROSIS CON OBSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN URETRO PÉLVICA*", sin que a la fecha de presentación de la tutela se haya surtido la programación de la cita para efectivizar el procedimiento.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la condición clínica del menor Isaac, así como su condición de afiliado a SURA EPS, en igual sentido se encuentra acreditada la prescripción de procedimiento de NEFOSTROMIA VIA PERCUTANEA ordenado por la especialidad de Cirugía Pediátrica para el menor Agenciado.

Se evidencia igualmente acreditada la programación de la cita para procedimiento ordenado por la especialidad de Cirugía Pediátrica para el menor **ISAAC CASTRILLON LEMUS**, para el día 27 de agosto de 2021, no como lo refiere SURA EPS en su pronunciamiento para el 25 de agosto, sino como lo confirma la Accionante, toda vez que al momento de esta decisión el menor Agenciado está siendo intervenido conforme lo ordenó la especialista tratante, tal como se desprende de la constancia secretarial precedente.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho que cesó la vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida del menor **ISAAC CASTRILLÓN LEMUS**, acaecidos con la negativa en la prestación del servicio de salud requerido por este y que fue garantizado y efectivizado durante el trámite procesal de la acción de amparo, por lo menos en lo que a la programación y efectivización del procedimiento de NEFOSTROMIA VIA PERCUTANEA refiere.

En tal sentido, se advierte por el Despacho la improcedencia de conceder el amparo constitucional, por lo menos parcialmente, toda vez, que como se refirió, quedó acreditado que durante el trámite tutelar, cesó la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y la vida del Agenciado en lo que refiere a la programación y efectivización de procedimiento consistente en NEFOSTROMIA VIA PERCUTANEA y en tal sentido se declarará improcedente por carencia actual de objeto de la acción constitucional solo en el sentido de que la intervención fue surtida por las entidades accionadas.

Tal decisión acoge lo conceptuado en la normativa y la jurisprudencia constitucional que prescribe que si durante el trámite de la acción de tutela, se evidencia que la vulneración de los derechos fundamentales puesta en conocimiento del juez constitucional ha cesado, es procedente la aplicación del hecho superado, como ocurre en el caso en examen, en el que la acción de amparo perdió su razón de ser en lo referente al servicio de salud ordenado, toda vez que las accionadas EPS SURA y FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL efectivizaron la prestación del servicio de salud requerido al programar e intervenir al menor.

De otro lado, se advierte que el tratamiento integral ha de ser concedido, razón por la cual a fin de garantizar la continuidad en la atención médica y de evitar que la Accionante tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela para exigir los derechos fundamentales de su menor hijo Isaac, se concederá el tratamiento integral para las afecciones que se deriven única y exclusivamente del diagnóstico y tratamiento *"HIDRONEFROSIS CON OBSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN URETRO PÉLVICA"*, el cual estará a cargo de **SURA EPS**, siempre que se encuentre vinculado a ella, y por ser sujeto objeto de especial protección por su condición de menor de edad, en atención a la garantía de protección integral, no de derechos futuros e inciertos, sino como una forma de prevención a la Accionada en el sentido de precisarle que el paciente tiene derecho fundamental a *"acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad"*, en los términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1751 del 19 de febrero de 2015 y del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, en procura del desarrollo integral y armónico del menor.

Toda vez que se efectivizó la intervención en salud prescrita y requerida por el menor y que a la fecha de la presente providencia no se evidencia vulneración alguna sobre los derechos del Agenciado por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se procederá con su desvinculación de la presente Acción de Amparo.

Ahora en lo que a la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL refiere, si bien se predica el hecho superado frente a dicha entidad, en atención a que a la fecha de proferida la presente providencia el menor se encuentra en intervención por Cirugía Pediátrica, se Insta a esta para que garantice la atención del menor hasta tanto sea dado de alta.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR parcialmente el amparo constitucional en favor del menor **ISAAC CASTRILLÓN LEMUS**, agenciado por su señora madre **KAREN LIZETH LEMUS GIRALDO** por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que a la programación y realización del procedimiento NEFOSTROMIA VIA PERCUTANEA ordenado por la especialidad de Cirugía Pediátrica para el menor, conforme lo argüido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a SURA EPS garantizar al menor **ISAAC CASTRILLÓN LEMUS** el **tratamiento integral** que requiera para el diagnóstico "*HIDRONEFROSIS CON OBSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN URETRO PÉLVICA*", que padece y originó la presente acción de tutela, siempre que se acredite su calidad de afiliado a dicha EPS

TERCERO. Se INSTA a la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL, para que garantice la atención en los servicios de salud del menor Agenciado, hasta que sea dado de alta.

CUARTO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, conforme en lo expuesto de la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Accionante, a las Accionadas y vinculada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210086100
Página 17 de 17
EG

Código de verificación: **6555e251e8a57c0d2335f1ffafd2befde667a9f2fd0f92fad80300aa4a51d579**

Documento generado en 27/08/2021 09:47:24 a. m.